



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN ANTES
DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.2143/2018

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2143/2018**, interpuesto por *****, en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El uno de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0406000239318 a través de la cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Deseo conocer el motivo por el cual la calle de Bambú (en su tramo que conecta con calle Suchil) en la colonia El Rosario, código postal 04380 en la alcaldía de Coyoacán, se encuentra cerrada a la circulación de los ciudadanos a pie y en vehículos, y deseo conocer su uso actual; así como copia de los acuerdos que fundamentaron la clausura de la misma y uso actual.” (sic)

II. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio número DGJG/SPP/565/18 del veintidós de noviembre de la misma anualidad, a través del cual remitió el similar número DGJG/DJ/SAL/UDRT/254/18 del dieciséis del mismo mes y año, que contuvo la respuesta a la solicitud siguiente:

“En atención a lo solicitado, hago de su conocimiento que de conformidad con los artículos, 11, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, 137 y 138 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 124 fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 39 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 17 de la Ley de Procedimiento



*Administrativo del Distrito Federal; 37 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 2, 16 fracción I, 19, 20 fracciones y III, 112 fracción 1,11,111 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal; 1 inciso b), 5 fracción I, 15 fracciones VI, X, XVIII, 24 fracción IV, 25 fracciones II y 111 y 26 fracción VI de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal; 7, 10, 11 fracciones 1, VI y VII, 13, 15, 16, 246 y 254 fracción III del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; 2 fracción XIII, 5 y 73 del Reglamento de Tránsito, este Órgano Desconcentrado, **NO** autoriza permiso o cesión alguna que afecte el libre tránsito vehicular y peatonal por las vías consideradas públicas y de propiedad del Gobierno de la Ciudad de México con ningún tipo de objeto. Lo que se hace de su conocimiento para los efectos Legales a que haya lugar. ...” (sic)*

III. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

“Ésta es la respuesta más absurda que he recibido, jamás solicité los fundamentos legales sobre el libre tránsito. Nuevamente le solicito al sujeto obligado a concretarse a responder las preguntas originales y en específico, respecto a la calle Bambú, en la colonia El Rosario, C.P. 04380, en su tramo entre calle Súchill y División del Norte: 1. Por qué dicha calle está cerrada a transeúntes, automóviles y demás formas de movilidad? 2. Cuáles fueron los motivos y fundamentos para clausurar el libre tránsito? Así mismo hacerme llegar copia de dichos acuerdos. Gracias.” (sic)

IV. El tres de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, y se proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por oficio número JEF/UT/013/19 de cuatro de enero de dos mil diecinueve, y sus anexos, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el diez de enero del mismo año, el Sujeto Obligado rindió sus alegatos en los siguientes términos:

“...

TERCERO.- Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió a la información proporcionada por las áreas competentes a través del oficio DGJG/SPP/565/18, signado por el Lic. José Luis Punzo Barajas Subdirector de Planes y Proyectos Jurídica y Gobierno y enlace ante la Oficina de Información Pública, con el que remite oficio DGJG/DJ/SAL/UDRT/254/18 de fecha 16 de noviembre de 2018, signado por la Lic. Analilia Mendoza Cortes, Jefa de la Unidad Departamental de Regularización Territorial de cuyo contenido se advierte que dicha información reúne a cabalidad los elementos de validez previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas" (Sic)

En el entendido de que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que la respuesta emitida guarda relación lógica con los puntos solicitados atendiendo de manera puntual y expresa cada uno de ellos.

Ahora bien, el ahora recurrente con el presente recurso pretende ampliar el contenido de su solicitud de acceso a la información pública, tan es así que manifiesta lo siguiente:

*"Esta es la respuesta más absurda que he recibido, jamás solicité los fundamentos legales sobre el libre tránsito. Nuevamente le solicito al sujeto obligado a concretarse a responder las **preguntas originales** y en específico, respecto a la calle Bambú, en la*



colonia El Rosario, CP 04380, en su tramo **entre** calle Suchil y **División del Norte**: 1. Porque dicha calle está cerrada a transeúntes, automóviles y **demás formas de movilidad**? 2. **¿Cuáles fueron los motivos y fundamentos para clausurar el libre tránsito?** Así mismo hacemos llegar copia de dichos acuerdos. Gracias. (Sic) **ÉNFASIS AGREGADO**

Afirmaciones que no corresponden a lo específicamente solicitado, con lo que se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 248 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

Por lo antes expuesto, solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 0406000239318.

..." (sic)

VI. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de éste Instituto, dio vista con el oficio que antecede, y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convenía a manera de alegatos.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente



medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre del período de instrucción, y ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado señaló la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de la materia, dado que el particular en sus agravios realizó afirmaciones que no corresponden a lo específicamente a lo solicitado, con lo que se acreditó que la Unidad de Transparencia no incurrió en alguna negligencia puesto que se atendió debidamente la solicitud de información.



Y de lo cual debe decirse que éste órgano garante, en efecto, advirtió la actualización de la hipótesis de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley. Dichos preceptos disponen:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

A efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud y los agravios hechos valer por el hoy recurrente de la siguiente manera:

SOLICITUD	AGRAVIOS
<i>“Deseo conocer el motivo por el cual la calle de Bambú (en su tramo que conecta con calle Suchil) en la colonia El Rosario, código postal 04380 en la alcaldía de Coyoacán, se encuentra cerrada a la circulación de los ciudadanos a pie y en vehículos, y deseo conocer su uso actual; así como copia de los acuerdos que fundamentaron la clausura de la misma y uso actual.” (sic)</i>	<i>“... 1. ¿Por qué dicha calle está cerrada a transeúntes, automóviles y demás formas de movilidad? 2. ¿Cuáles fueron los motivos y fundamentos para clausurar el libre tránsito? Así mismo hacerme llegar copia de dichos acuerdos. Gracias. ...” (sic)</i>



Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, obtenido del sistema electrónico “INFOMEX”, así como del formato por medio del cual el particular interpuso el recurso de revisión de nuestro estudio. Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Conforme a lo expuesto, el claro que el particular al interponer el presente medio de impugnación, manifestó en sus agravios lo siguiente:

*“Ésta es la respuesta más absurda que he recibido, jamás solicité los fundamentos legales sobre el libre tránsito. Nuevamente le solicito al sujeto obligado a concretarse a responder las preguntas originales y en específico, respecto a la calle Bambú, en la colonia El Rosario, C.P. 04380, en su tramo entre calle Súchill y División del Norte: 1. **Por qué dicha calle está cerrada a transeúntes, automóviles y demás formas de movilidad?** 2. **Cuáles fueron los motivos y fundamentos para clausurar el libre tránsito?** Así mismo hacerme llegar copia de dichos acuerdos. Gracias.” (sic)*

En tal virtud, del contraste realizado entre la solicitud de información y las manifestaciones anteriores, se advierte que el recurrente modificó en su redacción los requerimientos planteados originalmente en su solicitud de información, requiriendo información adicional a la planteada originalmente.

Ello es así, toda vez que de la lectura íntegra que le dé al agravio del recurrente, concretamente a los planteamientos señalados, se pudo observar que es a partir de la información proporcionada por el recurrido, que realiza precisiones en sus requerimientos lo cual modifica su solicitud, requiriendo datos específicos que no formaban parte de la solicitud de nuestra atención.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Por tanto, éste Órgano Garante determina que se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Y en ese entendido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Ahora bien, y una vez delimitada la litis de estudio en el presente recurso, es claro que la inconformidad del particular subsiste, ya que como se pudo observar del contenido del agravio de nuestro estudio, manifestó haber recibido información diversa a la solicitada, por lo que reiteraba sus requerimientos; lo cual, claramente actualiza lo determinado en el artículo 234 en su fracción V de la Ley de la materia, que señala “...**V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;...**” (sic) que concatenado con el agravio manifestado por el particular consistente de manera medular en que: “...**jamás solicité los fundamentos legales sobre el libre tránsito...**” (sic) claramente se actualiza la procedencia y tramitación del mismo; por lo que si bien el Sujeto Obligado refirió la actualización de la hipótesis de improcedencia anteriormente analizada, ésta versa como bien lo determina la Ley natural, únicamente y por cuanto hace a los nuevos contenidos, y que en el caso en concreto, ya fueron sobreseídos en párrafos que anteceden, dejando subsistente la inconformidad del particular con la respuesta emitida por el recurrido, y por ende la procedencia del presente recurso al actualizar la hipótesis del artículo 234 mencionada; y si bien, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, no basta con invocar las hipótesis de la Ley de la materia, sin que fundamente y motive por qué a su consideración se actualizan la misma acompañando con los elementos de prueba necesarios, de lo contrario, éste Instituto tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias por las que el Sujeto recurrido estimó que el presente recurso no es procedente y en su caso, desecharlo.



Máxime que en el caso que nos ocupa, de la lectura dada al agravio aludido en la parte citada, es claro que se actualiza fracción V del artículo 234 de la Ley natural que determina la procedencia del recurso contra la entrega de la información que no corresponde a lo solicitado, **por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio del fondo de la presente controversia.**

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la litis planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:



SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<i>“Deseo conocer el motivo por el cual la calle de Bambú (en su tramo que conecta con calle Suchil) en la colonia El Rosario, código postal 04380 en la alcaldía de Coyoacán, se encuentra cerrada a la circulación de los ciudadanos a pie y en vehículos, y deseo conocer su uso actual; así como copia de los acuerdos que fundamentaron la clausura de la misma y uso actual.” (sic)</i>	<i>“... En atención a lo solicitado, hago de su conocimiento que de conformidad con los artículos, 11, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, 137 y 138 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 124 fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 39 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 37 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 2, 16 fracción I, 19, 20 fracciones y III, 112 fracción I, II, III de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal; 1 inciso b), 5 fracción I, 15 fracciones VI, X, XVIII, 24 fracción IV, 25 fracciones II y 111 y 26 fracción VI de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal; 7, 10, 11 fracciones 1, VI y VII, 13, 15, 16, 246 y 254 fracción III del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; 2 fracción XIII, 5 y 73 del Reglamento de Tránsito, este Órgano Desconcentrado, NO autoriza permiso o cesión alguna que afecte el libre tránsito vehicular y peatonal por las vías consideradas públicas y de propiedad del Gobierno de la Ciudad de México con ningún tipo de objeto. Lo que se hace de su conocimiento para los efectos Legales a que haya lugar. ...” (sic)</i>	<i>“... Ésta es la respuesta más absurda que he recibido, jamás solicité los fundamentos legales sobre el libre tránsito. Nuevamente le solicito al sujeto obligado a concretarse a responder las preguntas originales y en específico, respecto a la calle Bambú, en la colonia El Rosario, C.P. 04380, en su tramo entre calle Súchil y División del Norte:...” (sic)</i>

Los datos señalados se desprenden del formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* obtenidos del sistema electrónico INFOMEX; el formato por medio del cual el particular interpuso recurso de revisión; y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; todos relativos a la solicitud de información número 0406000239318. Documental a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro versa *“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”* transcrita en el Segundo Considerando de la presente resolución.

Ahora bien, en sus manifestaciones a manera de alegatos el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de la respuesta emitida, señalando la debida atención a la misma, a través de las Unidades Administrativas competentes.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios formulados por el ahora recurrente.

Por lo anterior, ésta autoridad colegiada advierte de manera medular que el particular se inconformó en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que no solicitó los fundamentos legales sobre el libre tránsito, reiterando su requerimiento relativo al motivo del cierre de circulación en el domicilio de su interés. **Único Agravio.**

En efecto, si bien es cierto también manifestó:

“Ésta es la respuesta más absurda que he recibido...” (sic)



De la simple lectura que se dé a dicha manifestación, es claro que **constituye una manifestación subjetiva**, que no puede ser analizada a la luz del derecho de acceso a la información tutelado por la Ley Natural, **ya que consiste en una apreciación personal respecto del actuar del Sujeto Obligado**; sin embargo, el derecho de acceso a la información, determinado por la Ley de la materia, se entiende como aquel **derecho de toda persona de acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones**, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido en cualquiera de sus **modalidades**, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14; por lo que, es claro que dicha manifestación no se encuentra encaminada a impugnar la respuesta emitida, sino a expresar apreciaciones personales respecto de la actuación del Sujeto Obligado, lo cual evidentemente no puede ser estudiado por éste órgano garante.

Mismo criterio ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Registro: 187335
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: XXI.4o.3 K
Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.



Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

Una vez delimitada la litis de estudio en la presente resolución, es menester traer a colación la solicitud del particular y la respuesta emitida, de la siguiente forma:

Solicitud:

“Deseo conocer el motivo por el cual la calle de Bambú (en su tramo que conecta con calle Suchil) en la colonia El Rosario, código postal 04380 en la alcaldía de Coyoacán, se encuentra cerrada a la circulación de los ciudadanos a pie y en vehículos, [1] y deseo conocer su uso actual [2]; así como copia de los acuerdos que fundamentaron la clausura de la misma y uso actual [3].” (sic)

Respuesta:

“...

En atención a lo solicitado, hago de su conocimiento que de conformidad con los artículos, 11, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, 137 y 138 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 124 fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 39 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 37 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 2, 16 fracción I, 19, 20 fracciones y III, 112 fracción 1,11,111 de la Ley del Régimen



*Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal; 1 inciso b), 5 fracción!, 15 fracciones VI, X, XVIII, 24 fracción IV, 25 fracciones II y 111 y 26 fracción VI de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal; 7, 10, 11 fracciones 1, VI y VII, 13, 15, 16, 246 y 254 fracción III del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; 2 fracción XIII, 5 y 73 del Reglamento de Tránsito, este Órgano Desconcentrado, **NO** autoriza permiso o cesión alguna que afecte el libre tránsito vehicular y peatonal por las vías consideradas públicas y de propiedad del Gobierno de la Ciudad de México con ningún tipo de objeto. Lo que se hace de su conocimiento para los efectos Legales a que haya lugar.
..." (sic)*

Una vez expuesto lo anterior, es menester dilucidar si la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es susceptible de ser satisfecha vía el procedimiento de acceso a la información pública, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

...

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*



Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.



Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la **información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.**



- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre **dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.
- Los Sujetos Públicos **están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto cuando sea de acceso restringido.

Precisado lo anterior es importante señalar que de la lectura que se le dé a la solicitud de información del recurrente, la misma consiste en su requerimiento señalado para efectos de estudio con el inciso **[1]**, que el Sujeto Obligado emita un pronunciamiento específico informando **el motivo por el cual** la calle de Bambú (en su tramo que conecta con calle Suchil) en la colonia El Rosario, código postal 04380 en la alcaldía de Coyoacán, se encuentra cerrada a la circulación de los ciudadanos a pie y en vehículos, y de lo cual éste órgano Garante advierte lo siguiente:

De conformidad con la normatividad antes aludida, el acceso a la información pública garantizado por la Ley natural, abarca aquella que se encuentre **en posesión de los órganos obligados y que la misma obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.**



En el caso que nos ocupa, el particular en el requerimiento que se hace alusión, solicitó el pronunciamiento categórico por parte del Sujeto Obligado señalando **el motivo por el cual se encuentra cerrada la circulación peatonal y vehicular de la ubicación de su interés**, lo cual, no son susceptible de atenderse por la vía de acceso a la información pública, puesto que generar una documentación a partir de lo solicitado por el particular, no son situaciones reconocidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que si bien el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, **en ejercicio de sus atribuciones** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, **lo cierto es que ello no implica que deba generar documentación a partir de lo requerido en cada solicitud** para que éstas sean satisfechas a la literalidad, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende el que a partir de una solicitud de información, **genere un documento específico que contenga pronunciamientos explicando razones o motivos sobre una situación planteada por el particular**, por ello es claro que el atender el requerimiento [1] de la solicitud de información a la literalidad no era posible, dada la naturaleza de la información que solicitó.



No obstante lo anterior, de la lectura dada a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de su Subdirección de Asistencia Legal, se advirtió que se limitó a informar que *“...NO autoriza permiso o cesión alguna que afecte el libre tránsito vehicular y peatonal por las vías consideradas públicas y de propiedad del Gobierno de la Ciudad de México con ningún tipo de objeto. Lo que se hace de su conocimiento para los efectos Legales a que haya lugar.” (sic)* indicando el fundamento legal correspondiente; sin que de lo anterior se advirtiera pronunciamiento categórico relativo a las condiciones viales y peatonales que guarda el domicilio de interés del recurrente, así como los posibles acuerdos tomados al respecto, pese a que fue solicitado por éste último en los requerimientos consistentes en *“...y deseo conocer su uso actual [2]; así como copia de los acuerdos que fundamentaron la clausura de la misma y uso actual [3].” (sic)* lo cual indudablemente resulta en un actuar carente de **exhaustividad**.

Máxime que de conformidad con la normatividad que a continuación se cita, el Sujeto Obligado pudo pronunciarse respecto de la información solicitada, al tener atribuciones para ello:

LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...

Artículo 33. Es responsabilidad de las Alcaldías, rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad.

Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

...

IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...



MANUAL ADMINISTRATIVO VIGENTE

1.1.2.0.0.0.0 DIRECCIÓN DE GOBIERNO

OBJETIVO

Dirigir y coordinar las funciones de las áreas adscritas a esta Dirección, instrumentado y coordinando las acciones en materia de gobierno, servicios, abasto, vía pública, visitas de verificación administrativa, así como la detección y atención de los factores de riesgo y vulnerabilidad para la integridad física y los bienes materiales de los habitantes de la demarcación.

FUNCIONES

...

- *Coordinar el otorgamiento de permisos para el uso de la vía pública.*

...

- *Realizar supervisiones en campo con la finalidad de verificar que se cumpla con lo autorizado en el permiso otorgado.*

1.1.1.0.1.0.0.0 SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA LEGAL

OBJETIVO:

Proporcionar los servicios de asistencia legal a los habitantes de la Delegación Coyoacán y al personal de la misma, así como supervisar el registro de aspirantes al Servicio Militar Nacional y atender la problemática relacionada con la tenencia de la tierra.

FUNCIONES:

O Supervisar que se preste a los habitantes de la demarcación territorial que lo soliciten los servicios de asesoría jurídica de carácter gratuito en las materias civil, penal, administrativa y del trabajo.

O Supervisar que se brinde asesoría jurídica a las diferentes áreas del Órgano Político Administrativo.

o Revisar y preparar el dictamen de los convenios, contratos y demás actos administrativos o de cualquier otra índole, necesarios para el ejercicio de las atribuciones del titular del Órgano Político-Administrativo, y en su caso de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas.

o Proporcionar en coordinación con las autoridades federales competentes, los servicios de filiación para identificar a los habitantes de la demarcación.

o Preparar los certificados de residencia solicitados por las personas que tengan su domicilio legal dentro del Órgano Político-Administrativo.

o Coordinar la operación de las juntas de reclutamiento del Servicio Militar Nacional, recibiendo las solicitudes de las personas interesadas en realizar su Servicio Militar Nacional.

o Coordinar la reordenación de los asentamientos humanos irregulares con la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), y la Dirección General de Regularización Territorial (DGRT), en los casos de consolidación, reubicación o desalojo.



o Coordinar los trabajos que se realizan para identificar la situación jurídica de los predios en Coyoacán, a efecto de emitir opinión para asignarlos ya sea para vivienda o servicios.

o Coadyuvar en la ejecución y seguimiento de los programas de población con la Dirección General Jurídica y de Gobierno y la Dirección General de Desarrollo Social en Coyoacán.

o Coadyuvar en la emisión de opiniones solicitadas por el Comité del Patrimonio Inmobiliario respecto del uso y destino de bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal que se encuentran dentro de la demarcación territorial.

o Participar en la ejecución de las acciones en materia de expropiación, ocupación total o parcial de bienes en los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

o Instrumentar el procedimiento administrativo encaminado a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, y en su caso supervisar la orden de retiro que permita su adecuado uso.

o Las demás que se le asignen conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.

...

De la normatividad anterior, podemos advertir lo siguiente:

- Que corresponde a las Alcaldías, rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad.
- Que corresponde como atribución exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, entre otras las de otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- Que la Dirección de Gobierno tiene como función entre otras las de coordinar el otorgamiento de permisos para el uso de la vía pública, así como la realización de supervisiones en campo con la finalidad de verificar que se cumpla con lo autorizado en el permiso otorgado.
- Que la Subdirección de Asistencia Legal tiene como objetivo el de proporcionar los servicios de asistencia legal a los habitantes de la Delegación Coyoacán y al personal de la misma, así como supervisar el registro de aspirantes al Servicio Militar Nacional y atender la problemática relacionada con la tenencia de la tierra, y como funciones entre otras las de supervisar los servicios de asesoría jurídica de carácter gratuito en las materias civil, penal, administrativa y del trabajo.



De lo anterior, es dable concluir que si bien la Subdirección de Asistencia Legal del Sujeto Obligado y emisora de la respuesta impugnada tiene atribuciones de servicios de asesoría jurídica en diversas materias, lo cierto es que la solicitud versa sobre el presunto cierre peatonal y vial de la calle de interés del particular, y que en todo caso, mediaría un permiso para tales efectos, por lo que a efecto de crear certeza en el actuar del Sujeto Obligado, debió realizarse el turno a las Unidades Administrativas que por motivo de sus atribuciones pudieran detentar la información, como es el caso de la Dirección de Gobierno cuya atribución es precisamente la emisión de permisos para el uso de la vía pública, así como la realización de supervisiones en campo con la finalidad de verificar que se cumpla con lo autorizado en el permiso otorgado, lo cual garantizaría la debida atención de la solicitud, en un actuar exhaustivo, sin que en la especie aconteciera, en clara omisión a lo determinado por el artículo 211 de la Ley de la materia, que determina lo siguiente:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En efecto, las Unidades de Transparencia deberán turnar las solicitudes de información para su atención a las Unidades Administrativas, que por motivo de sus atribuciones puedan detentar la información requerida, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; **cuestión que no aconteció**; por lo que claramente la atención de la solicitud **no fue exhaustiva**, al omitir pronunciarse dentro de sus atribuciones por la totalidad de la información interés del particular.

Lo anterior, en clara contravención a lo establecido en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que establece que son considerados válidos los actos administrativos



que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente no aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

A mayor robustecimiento, sírvase la presente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley*



Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.



Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilita Leal González.
Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

En efecto, de conformidad a la normatividad estudiada, el Sujeto Obligado cuenta con competencia que lo facultan a pronunciarse al respecto y con ello satisfacer la solicitud, **cuestión que evidentemente no aconteció**, lo cual permite determinar que la respuesta de nuestro estudio no fue acorde a los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en la Ley natural, de acuerdo con el cual todo acto debe estar debidamente fundado y motivado, y toda vez que el agravio del recurrente controvierte la falta de respuesta por parte del recurrido, y una vez estudiada la respuesta, resulta inobjetable que el **Único Agravio** de nuestro estudio resulta **FUNDADO**.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado gestione ante las unidades administrativas competentes, a efecto de que se realice la búsqueda efectiva y razonable de la información, y sea debidamente atendida la solicitud de nuestra atención consistente en: ***“...de la calle de Bambú (en su tramo que conecta con calle Suchil) en la colonia El Rosario, código postal 04380 en la alcaldía de Coyoacán... deseo conocer su uso actual [2]; así como copia de los acuerdos que fundamentaron la clausura de la misma y uso actual [3].” (sic)***

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles,



contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Asimismo, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, únicamente por cuanto hace a los nuevos requerimientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas en el segundo considerando de la presente resolución.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA